

DICTÁMEN LEGAL DE LA PLATAFORMA FIRMENTI MOBILE

Solicita: Lic. Karla Cárdenas
Elaborado por: Dr. Alfredo A. Reyes Krafft
Fecha: 24 de abril de 2019

A solicitud de Karla Cárdenas, en representación de Flising generamos un documento que contiene el resultado de la revisión sobre los procesos de firma en la plataforma Firmenti Mobile Suite

Durante la revisión de este documento, se deberá tener en cuenta que el mismo ha sido preparado sujeto a las siguientes consideraciones y limitaciones:

A. La información considerada para los propósitos de este documento es estrictamente la contenida en disposiciones jurídicas emitidas y publicadas a la fecha.

B. En relación con el presente, hemos asumido que toda la información proporcionada es completa, auténtica y verdadera, y refleja adecuadamente la situación actual.

C. El objetivo comprendió el análisis de aspectos de naturaleza estrictamente legal (otros aspectos impositivos, operativos y relacionados con la parte comercial o las finanzas serían objeto de una revisión separada que no llevamos a cabo); por lo tanto, el documento no contiene opiniones, suposiciones, comentarios o juicios sobre asuntos o aspectos diferentes a los de naturaleza legal estricta.

D. De acuerdo con la solicitud e instrucciones del Cliente para nosotros, este Informe es estrictamente acotado a una consulta específica. Como tal, la información reflejada en este Informe está limitada a dichos conceptos y no debe considerarse como exhaustiva.

Este documento es estrictamente confidencial y ha sido preparado para el uso exclusivo, el análisis y el beneficio del Cliente, y se considera información privilegiada de abogado y cliente. Por lo tanto, el mismo no puede ser utilizado o referido, en todo o en parte, por cualquier otra persona o entidad, a menos que REYES KRAFFT SOLÍS, S.A. de C.V., otorgue su consentimiento previo por escrito al respecto.

Pocos aspectos de la teoría jurídica se han visto tan afectados por las nuevas tecnologías como lo ha sido la teoría de la prueba documental, teoría que, si bien es cierto, se vincula estrechamente al Derecho instrumental, por medio de la teoría de la prueba, también se relaciona directamente con importantes aspectos del Derecho sustantivo, a través de la teoría del negocio jurídico y, más precisamente, por medio del estudio particular de la expresión de voluntad por medios informáticos.

Lo anterior nos permite concluir que la plataforma Firmenti Mobile Suite cumple con los siguientes elementos:

1. Captura de elementos dinámicos de la firma.



2. Vinculación de la firma con el documento garantizando la identidad del firmante y la integridad del documento con la firma integrada.
3. Imposibilidad de incrustar la firma en otros documentos, por parte de quien capta la firma o custodia el documento.
4. Confidencialidad de los datos y protección de la información conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.
5. Posibilidad de comprobar la firma por el titular.
6. Posibilidad de demostrar la validez de la firma en un proceso orientado a dirimir discrepancias (negociación, mediación, arbitraje o juicio).
7. Simetría probatoria: tanto el firmante como quien captura la firma tienen la misma capacidad de probar que una firma corresponde o no corresponde a la persona a la que se atribuye.
8. Soporte duradero: El documento electrónico está a disposición del firmante en el momento de la firma y en cualquier momento futuro en que requiera tener acceso.

Quedamos a sus órdenes para atender cualquier aclaración o comentario sobre el particular.

Atentamente,

Dr. Alfredo A. Reyes Krafft
Socio Director

ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRUEBA DEL MENSAJE DE DATOS

El **dato** es un hecho, circunstancia o detalle conocido. Desde el ámbito de la Informática, y con más precisión, en el ámbito de la “ingeniería del software”, en Programación, al **dato** se le conceptualiza como “*la parte mínima de la información*” o bien como una “*expresión general que describe las características de las entidades sobre las cuales opera un algoritmo*”. Asimismo, “*(...) en el ámbito de las ciencias de la información y la bibliotecología, se considera que un **dato** es una expresión mínima de contenido sobre un tema*”.¹

¹ “Gran Diccionario de la Lengua Española” Larousse Editorial, Edición electrónica de Planeta Actimedia, Barcelona, 1998.



Un dato por sí mismo no constituye información, es el procesamiento de los datos lo que nos proporciona información. El valor del dato deriva de que reciba un tratamiento (procesamiento) apropiado, pues sólo cuando se tiene un conjunto de datos convenientemente estructurado y organizado es que se está frente a lo que llamamos información.

Por ende, el documento -en general-, es el testimonio de datos, hechos o actos, realizados o conocidos por el ser humano.

Todas las representaciones o registros electromagnéticos de información, pueden clasificarse también en Documentos Originales o Primarios y en Documentos Procesados o Secundarios.

Los originales son el resultado del primer registro de aquel elemento conocido por el autor y que no han pasado por ninguna clase de tratamiento; los documentos procesados son resultado de aplicar algún tratamiento a los documentos primarios.

En ambos casos, hablamos del documento electrónico, categoría a cuya definición llegamos a través de recapitular sobre lo dicho con anterioridad:

Si el documento es la representación que da testimonio de datos, actos o hechos conocidos o realizados por el ser humano, (...) el documento electrónico es un documento (testimonio de datos, actos o hechos), que *independientemente del tipo de información en él asentada y del carácter informativo que ésta tenga-*, siempre se encuentra inscrita en algún tipo de dispositivo electrónico (o electromagnético) y cuyo contenido está registrado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído o reproducido mediante el auxilio de detectores de electro-magnetización (soportes electromagnéticos, ópticos o de tecnología similar).

De esta manera, cuando se define que, el documento Jurídico es aquel que cumple con todos los requisitos legales exigidos para el acto del cual da testimonio, se hace referencia a aquellos “Actos Jurídicos” que el legislador ha determinado como actos que crean, transmiten, modifican y extinguen derechos y obligaciones; y no a aquellas acciones u omisiones que de manera natural e involuntaria generan consecuencias jurídicas - acción u omisión que se le conoce como “*hecho jurídico*” (independientemente de que se encuentren plasmados o no en algún documento).

Es por lo anterior que en ocasiones, a aquel documento en el que se concretiza un “Acto jurídico”, se le conoce también como “instrumento”.

La identificación de los obligados; la autenticación del documento; la inalterabilidad -y por ende- la integridad del documento; la accesibilidad del documento; y la conservación del documento, son temas indispensables a considerar para considerarlos como prueba.



La enciclopedia jurídica Omeba respecto del concepto de **prueba** señala:

“PRUEBA. En el vocabulario jurídico dirigido por Capitant, se define como ‘demostración de la existencia de un hecho material, o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley’; o bien el ‘medio empleado para hacer la prueba’. Otros autores la explican como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa y más concretamente, justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley (Diccionario de Derecho privado). Alsina (tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial) dice que, en su acepción lógica que, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero que en su acepción corriente expresa una operación mental de comparación, por lo que ‘la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla (...)’.”²

Por Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (ahora Código Civil Federal), del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, se adicionó el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 210-A.- *Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.*

“Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta puede ser accesible para su ulterior consulta.”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La prueba a lo largo del tiempo ha sido de suma importancia para solucionar conflictos entre las partes, teniendo las pruebas por objeto acreditar los hechos y los motivos con que se cuenta para decidir el conflicto a favor de uno de los contendientes.

² Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Pres-Razo, Argentina, p.729.



“(…) la actividad probatoria se identifica con la actividad procesal que realizan las partes para producir alguna influencia en el criterio o decisión de quien va a resolver el juicio, produciendo claridad acerca de los hechos sujetos a discusión. El grado de convicción se refiere a la magnitud alcanzada por los elementos objetivos presentados para acreditar los hechos materia de controversia y que fueron motivo de litis en el proceso, con lo cual es usual escuchar la expresión ‘hizo prueba plena’, o encontrar plasmada tal frase en los fallos emitidos por los tribunales.”³

“Si bien es cierto que la mayoría de los medios de prueba pueden interrelacionarse con las computadoras, es la prueba documental la que, en última instancia, guarda un vínculo mas estrecho debido a que los soportes magnéticos pueden ‘constar’ al igual que un documento.”⁴

Por lo que no se circunscribe al papel el concepto de documento y así permite que un monumento, una moneda, o cualquier otra cosa apta para representar un hecho, sea documento.

La doctrina distingue dos elementos constitutivos del documento: el corpus y el docet. El corpus es la cosa corporal, sobre la que consta una representación gráfica de un hecho; el docet es la enseñanza, lo que el autor intenta expresar al destinatario del documento.

Ahora nos toca analizar si los medios informáticos como correos electrónicos, mensajes de datos, tienen esos elementos y así tenemos que los medios informáticos tienen materia, aun cuando dichos medios puedan borrarse fácilmente y copiarse en otros formatos de forma indefinida, los archivos electrónicos están soportados en medios físicos. Así también los medios informáticos cumplen con la función del docere, por lo que concluimos que son verdaderos documentos aptos para dar algún grado de evidencia al Juzgador y consecuentemente pueden constituirse como medios de prueba dentro del proceso.

En nuestro país, como ha quedado analizado en este documento, se han dado las reformas legislativas pertinentes para otorgar a los documentos electrónicos aptitud probatoria

Las características del documento electrónico para considerarlo como prueba son: atribución, integridad y accesibilidad. Por lo que garantizar su inalterabilidad y permanencia son los principales obstáculos para otorgarles eficacia probatoria

Concepto de originalidad del documento: si la ley requiere que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e

³ Esquivel Vazquez, Gustavo A., La Prueba en el Juicio Fiscal Federal, 4a. Ed., México, 2005, p. 5

⁴ Téllez Valdés Julio, Derecho Informático, 3a. Ed., México, 2007, p. 243



inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

La originalidad del documento es una cuestión muy debatida en el entorno electrónico, donde las fronteras entre original y copia se vuelven cuando menos confusas. Además, en relación con los mensajes de datos, el término “original”, en cuanto al soporte en el que por primera vez, originariamente, se consignan los datos, carece de significado, pues es el destinatario de dicho mensaje siempre recibiría una copia. Es por eso que el término original trata de suprimir los obstáculos a la presentación de originales que en los ordenamientos jurídicos se exigen y que en el comercio electrónico supone una dificultad que se trata de eliminar. En este sentido, el concepto de originalidad tiene que entenderse como indisolublemente unido al de integridad de la información y consecuentemente al concepto de autenticación.

Se entenderá que la información está presentada y conservada en original si cumple respecto de un mensaje de datos lo siguiente:

- a. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y
- b. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Integridad del contenido de un mensaje de datos: se entiende que un mensaje de datos es íntegro si ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. La confiabilidad exigida se determinará conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso

Las funciones que desarrollan las firmas en el entorno tradicional, esto es, las manuscritas, parece que están muy asentadas: identifican y autentican. Es decir, garantizan quién es el que firma y por tanto le identifican, y asocian la voluntad, la intención del autor al firmar el documento, es decir, le autentican, asocian el contenido del documento al autor. Las firmas, no obstante, no sólo son manuscritas (en contraposición a la firma electrónica), pues podemos hablar de distintos procedimientos, que también se denominan firmas, aunque evidentemente aporten mayor o menor certeza, que se utilizan para asignar la voluntad de su autor al documento al que se incorpora, como por ejemplo, los métodos de estampillado o sellado, firmas mecanografiadas o perforadas.

En cuanto al grado de certeza, como decíamos, ésta es una característica también predicable de los distintos tipos de firma, la autógrafa y la electrónica, y así en las diferentes normativas se prevé la posibilidad de establecer distintos niveles de firmas electrónicas, con vistas a obtener una equivalencia funcional perfecta.

Podemos distinguir las siguientes funciones en el mecanismo de firma:



- ❑ **Identificación de las partes:** ya que el uso de la firma garantiza que los intervinientes son quienes dicen ser.
- ❑ **Autenticación del contenido:** el contenido del mensaje que se trasmite a través de medios electrónicos tiene que ser el que las partes pusieron.
- ❑ **Integridad del contenido:** el mensaje no puede haber sido modificado durante su transmisión.
- ❑ **Confidencialidad:** el contenido debe ser secreto entre las partes, evitando que un tercero no autorizado pueda tener acceso al mismo.
- ❑ **No repudio entre las partes (en origen y en destino):** se debe poder garantizar que ninguna de las partes puede negar haber enviado o recibido el mensaje.

Lo primero que tenemos que decir es que estas funciones no son explicadas de forma unánime por la doctrina, y que la normativa, ni mexicana ni internacional, como sabemos, no las distingue tan claramente. En muchas ocasiones se unen, por ejemplo, los conceptos de autenticación e integridad, pues si un mensaje es auténtico tiene que estar íntegro y viceversa. No obstante, si pensamos en relación con el funcionamiento práctico de la firma, entonces podemos razonar del siguiente modo: cuando se firma el documento en concreto, entonces se tiene que garantizar la identificación de las partes y la autenticación del mensaje; ahora bien, cuando el mensaje se envía a su destinatario, es decir, sale del poder de disposición del emisor, entonces se tiene que garantizar la integridad y, en su caso, la confidencialidad.

La autenticación supone que el contenido del mensaje es auténtico, es decir, que se asocia a sus autores tal y como ellos dispusieron.

En cuanto a la integridad, debe poder asegurarse que el contenido del mensaje no ha sido manipulado durante su transmisión. A nivel técnico, y sin ánimo de profundizar en ello, la función hash (o resumen), es la que garantizaría que el mensaje no ha sido manipulado al tener que coincidir el resumen cifrado con el mensaje.

En otro orden de cosas, haremos una última referencia a la cuestión de la conservación de los documentos electrónicos, que resulta absolutamente crucial. No sólo se trata de la conservación del documento en términos de su accesibilidad para su ulterior consulta, sino, en sentido amplio, de que se entienda que esta conservación se puede cumplir satisfactoriamente si se realiza electrónicamente. En este sentido, por ejemplo, es de particular interés la idea de conservar toda la información, no sólo el mensaje, sino relativa a la determinación del origen y el destino del mensaje, así como la fecha y hora de su recepción o envío. Así, al exigir que la información de la transmisión relacionada con el mensaje se conserve, puede parecer que se crea una norma más exigente que sus correlativas respecto a las comunicaciones en papel, pero no debe en ningún caso interpretarse como si se impusiera una obligación de conservar la información relativa a la transmisión adicional a la contenida en el mensaje de datos cuando se generó, almacenó o transmitió, o la información en un mensaje de datos



separado, como un acuse de recibo. Además, hay que tener en cuenta que aunque alguna información sobre la transmisión es importante y debe conservarse, otra puede no guardarse sin que ello altere la integridad del mensaje de datos.

Para probar que un mensaje es fiable debemos:

1. Acreditar que el mensaje de datos es atribuible a las partes obligadas (Atribución)
2. Acreditar que el mensaje de datos se conservó sin cambio desde que se generó por primera vez en su forma definitiva (Integridad) y
3. Acreditar que estuvo o puede estar disponible para una consulta ulterior (Accesibilidad)

Respecto la atribución a las partes obligadas, el Código de Comercio establece una presunción legal importante al consignar:

Artículo 90.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

- I. *Por el propio Emisor;*
- II. *Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o*
- III. *Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.*

La Atribución no tiene que ver únicamente con el nombre que se estampa en el Mensaje de Datos, sino a quién se van a atribuir los derechos y obligaciones contenidos en el mismo.

En este sentido en el Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoció como prueba, la información contenida en los medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, dando una serie de reglas para su valoración por parte del juzgador: La fiabilidad del método para generar, comunicar, recibir o archivar la información (que pueda conservarse sin cambio), su atribución a las personas obligadas y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas.

Asimismo y para que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos se considere como original (para su conservación o presentación) deberá acreditarse que dicha información se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

El cambio de formato no implica una alteración a la información contenida en el mensaje de datos (art. 93 bis del Código de Comercio), pero si puede poner en riesgo



la integridad ya que existe la posibilidad de manipulación del mensaje al hacer la copia o la transformación del formato .

IDENTIFICACIÓN, FIJACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA EVIDENCIA DIGITAL CONTENIDA EN MENSAJES DE DATOS.

La prueba digital es gobernada por tres principios: relevancia, confiabilidad y suficiencia.

La prueba digital es relevante cuando se va a probar o refutar un elemento del caso concreto objeto de investigación.

La confiabilidad significa generalmente el poder asegurar que la prueba digital es lo que pretende ser.

El concepto de suficiencia significa que el Primer Respondiente de Prueba Digital (“PRPD”) que es el individuo que está autorizado, capacitado y calificado para actuar primero en una escena de un incidente o procedimiento para realizar recolección y adquisición de prueba digital con la responsabilidad del manejo de dicha prueba, necesita recolectar suficiente evidencia para permitir que los elementos del asunto sean adecuadamente examinados o investigados.

Todas las herramientas de un primer respondiente de prueba digital deben ser validadas antes de usarlas. El primer respondiente de prueba digital también debe:

- Documentar todas sus actividades;
- Determinar y aplicar un método para establecer la precisión y confiabilidad de la copia de la prueba digital comparada con la fuente original; y
- Reconocer que el acto de preservación de la potencial prueba digital no siempre puede ser no intrusivo.

Los principios que gobiernan la prueba digital pueden ser satisfechos de la siguiente manera:

- **Relevancia.**- Debe ser posible demostrar que el material adquirido es relevante para la investigación; que contiene información valiosa para asistir la investigación de determinado incidente y que hay buenas razones para haber adquirido dicho material.
- **Confiabilidad.**- Todos los procesos usados en el manejo de una prueba digital potencial deben ser auditables y repetibles. Los resultados de aplicar dichos procesos deben ser reproducibles.
- **Suficiencia.**- Durante la adquisición, el primer respondiente de prueba digital deberá haber tomado precaución para asegurar que suficiente material ha sido recolectado para permitir el desarrollo de una adecuada investigación. El primer respondiente de prueba digital deberá tener la capacidad, a través de auditoría y justificación, de indicar qué tanto material, en total, fue considerado y los procesos usados para decidir qué tanto y cuál material adquirir.



Toda prueba digital potencial debe ser preservada para asegurar su utilidad en la investigación. Es importante proteger la integridad de la prueba. El proceso de preservación involucra la salvaguarda de potencial prueba digital y dispositivos digitales que puedan contener potencial prueba digital contra manipulación, alteración y expoliación. El proceso de preservación debe ser iniciado y mantenido a través de los pasos de manejo de prueba digital, comenzando por la identificación de dispositivos digitales que pueden contener prueba digital potencial.

Un primer respondiente de prueba digital debe tener la capacidad de demostrar que la prueba no ha sido modificada desde que fue recolectada o adquirida. Cuando sea requerido por ley, la prueba digital debe ser preservada de manera que asegure la confidencialidad de la información.

CADENA DE CUSTODIA

Un Primer Respondiente de Prueba Digital debe ser capaz de dar cuenta de todos los datos adquiridos y dispositivos en todo momento durante la investigación.

El registro de cadena de custodia es un documento que identifica la cronología del movimiento y manejo de la prueba potencial. Esto típicamente puede ser logrado mediante el rastreo de la historia del artículo (material) desde el momento en que fue identificado, recolectado o adquirido por el equipo investigador hasta su estado y ubicación presente.

El registro de cadena de custodia es un documento o serie de documentos relacionados que detallan la cadena de custodia y registra quién fue responsable por el manejo de prueba digital potencial, ya sea en la forma de datos digitales u otros formatos (tales como notas en papel).

El propósito de mantener un registro de cadena de custodia es permitir la identificación de acceso y movimientos de prueba potencial en cualquier momento del tiempo. El registro de cadena de custodia puede por sí mismo estar compuesto por más de un documento.

Un registro de cadena de custodia debe contener al menos la siguiente información:

- Identificador único de prueba;
- Quién accedió a la prueba, la fecha y ubicación en que tuvo lugar el acceso;
- Quién y cuándo ingresó y sacó la prueba de las instalaciones de preservación de pruebas;
- Por qué la prueba fue retirada (qué caso y el propósito) y la autoridad relevante, si fuese aplicable; y
- Cualquier cambio inevitable a la prueba digital potencial, así como el nombre del individuo responsable y la justificación del por qué se realizó el cambio.



La cadena de custodia debe mantenerse durante todo el ciclo de vida de la prueba y preservado por un cierto período después del fin del ciclo de vida de la prueba. Debe establecerse desde el momento en que el dispositivo digital o prueba digital potencial es adquirida y no debe comprometerse.

ALGUNAS TESIS RELACIONADAS CON EL TEMA

Época: Décima Época
Registro: 2002142
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.19 C (10a.)
Página: 1856

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor



confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 512/2012. Litobel, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Época: Novena Época
Registro: 186287
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: V.3o.9 C
Página: 1279

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.

El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet", como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia,



de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Época: Décima Época
Registro: 159815
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.1067 C (9a.)
Página: 2878

MENSAJES DE DATOS O CORREOS ELECTRÓNICOS. SON PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PUEDEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

De conformidad con el Código de Comercio se presumirá que un "mensaje de datos", también conocido como "correo electrónico", ha sido enviado por el emisor y, por tanto, el destinatario podrá actuar en consecuencia, cuando haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que dicho "mensaje" provenía efectivamente de éste. Luego, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho cuando exista garantía confiable de que se conservó la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva. Para ello, se considerará que el contenido de este tipo de documentos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación pues el grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los mecanismos establecidos previamente por las partes para lograr los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. Por lo que dicho "mensaje" servirá para acreditar una relación comercial entre las partes del juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 55/2007. Cantinas y Franquicias Gastronómicas, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015428
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XXI.Io.P.A.11 K (10a.)
Página: 2434

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 441/2016. Gonzalo Lataban Hernández. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



